



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DE ARAUCA

Informe secretarial: Arauca, Arauca, 15 de junio de 2021. En la fecha paso al Despacho del señor Juez el presente expediente, vencido el término de inadmisión de la demanda y dejando constancia que la parte demandante allegó memorial de subsanación.

José Humberto Mora Sánchez
Secretario

Arauca, Arauca, 21 de junio de 2021

Medio de Control: Reparación Directa
Radicación: 81-001-33-33-001-2020-00336-00
Demandante: Guillermo Orejarena Quiñonez y Otros
Demandado: Nación- Rama Judicial y Fiscalía General de la Nación

Providencia: Auto admite

En fecha 11 de mayo de 2021, este Despacho profirió auto que inadmitió la presente demanda, al no evidenciarse claridad en los poderes, respecto del objeto para el cual fueron conferidos, por lo que se concedió el término de diez (10) días hábiles a la parte actora, para subsanar lo correspondiente, so pena de rechazo.

El día 27 de mayo hogaño, la parte demandante allegó a través de correo electrónico los poderes debidamente corregidos, dando cumplimiento al auto inadmisorio de la demanda.

Ahora bien, respecto del asunto sometido a estudio por este Despacho, se pretende, en aplicación del medio de control de Reparación Directa, obtener la indemnización por los perjuicios que consideran les fue ocasionado, como consecuencia de la injusta privación de la libertad de Guillermo Orejarena Quiñonez.

El medio de control invocado, se encuentra regulado en el artículo 140 de la Ley 1437 de 2011, el cual dispone:

***“ARTÍCULO 140. REPARACIÓN DIRECTA.** En los términos del artículo 90 de la Constitución Política, la persona interesada podrá demandar directamente la reparación del daño antijurídico producido por la acción u omisión de los agentes del Estado.
(...)”*

Por haber subsanado en término lo reseñado en el auto inadmisorio, y luego de analizados los parámetros plasmados en la demanda impetrada, se deduce que cumple con los requisitos de que trata el artículo 162 (modificado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021) y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

En razón de lo anterior, se dará aplicación a lo normado en el artículo 171 del C.P.A.C.A., el cual preceptúa:

***“ARTÍCULO 171. Admisión de la demanda.** El juez admitirá la demanda que reúna los requisitos legales y le dará el trámite que le corresponda, aunque el demandante haya indicado una vía procesal inadecuada, mediante auto en el que dispondrá:
(...)”*

En consecuencia, el Juzgado Tercero Administrativo de Arauca,

DECIDE

Primero: Admitir en primera instancia la demanda de Reparación Directa, promovida a través de apoderado judicial por Guillermo Orejarena Quiñonez y Otros, en contra de la Nación- Rama Judicial y Fiscalía General de la Nación, por reunir los requisitos legales.

Segundo: Notificar personalmente esta providencia a las entidades demandadas, a través de sus representantes legales o quienes hagan sus veces, conforme lo señalado en el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, y por estado a la parte demandante.

Tercero: Notificar personalmente a la Procuraduría 64 Judicial I o Procuraduría 171 Judicial I Administrativa de Arauca, asignadas a este Despacho, para lo de su competencia, según lo previsto en el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

Cuarto: Notificar personalmente esta decisión a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, para lo de su competencia, de conformidad con el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

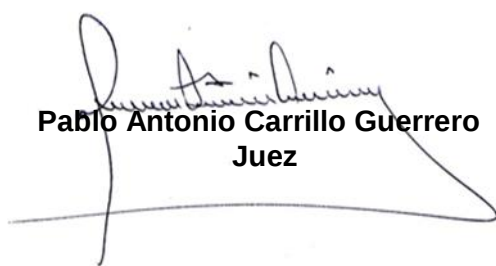
Quinto: Señalar que, el término de **traslado de la demanda** para efectos de su contestación, será de treinta (30) días (artículo 172 del CPACA), contados desde el día siguiente, conforme al artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

Sexto: Advertir a las entidades demandadas que de conformidad con el numeral 4 del artículo 175 del CPACA, con la contestación de la demanda deberá aportar todas las pruebas que tenga en su poder y las que pretendan hacer valer dentro del proceso.

Séptimo: Reconocer personería para actuar como apoderado de la parte demandante, al abogado Ramón Alirio Cárdenas Sánchez, con tarjeta profesional 60.377 del C.S. de la J., en los términos y con las facultades conferidas en el poder obrante en el expediente electrónico.

Octavo: Ordenar a Secretaría que haga los registros pertinentes en el Sistema Informático de Justicia Siglo XXI.

Notifíquese y cúmplase,



Pablo Antonio Carrillo Guerrero
Juez